

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD
Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

AUTO No. 080

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2018

Asunto: Resuelve recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 65 del 24 de octubre de 2018 mediante el cual se dio apertura al incidente de verificación del cumplimiento del régimen de condicionalidad conforme al art. 67 de la Ley 1922 de 2018.

La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, ha adoptado el siguiente

AUTO

I. ANTECEDENTES

A. La providencia impugnada

El Auto recurrido fue emitido el 24 de octubre de 2018. En este se ordenó la apertura del incidente de verificación del cumplimiento del régimen de condicionalidad respecto del señor HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA y se señaló que el objetivo de este incidente sería verificar el cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del régimen de condicionalidad contempladas en el Acto Legislativo 01 de 2017 y reconocidas en las sentencias C-674 de 2017 y C-007 de 2018. Tal como consta en la parte considerativa del mencionado Auto, la Sala justificó la apertura del incidente de verificación en los siguientes indicios graves de incumplimiento intencional:

(i) A pesar de que el señor Hernán Darío Velásquez fue citado al caso 001 ante la Sala de Reconocimiento el 13 de julio de 2018, no compareció, ni nombró abogado en el caso ni solicitó un abogado asignado de oficio del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa de la JEP (SAAD). Esta omisión se ha mantenido hasta la fecha.

(ii) El 5 de septiembre del año en curso, el Director General (E) de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (en adelante ARN), comunicó a esta jurisdicción que buscaba información sobre el paradero del señor Hernán Darío Velásquez, pues no había sido posible ubicarlo en los 24 Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (ETCR)¹. Así mismo, la Misión de Verificación del Proceso de Paz de la Organización de Naciones Unidas en Colombia informó que: “(...) seis dirigentes de cuatro Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (ETCR) y de un Nuevo Punto de Reagrupamiento (NPR) en el Suroriente del país tomaron la decisión de dejar estos

¹ Agencia para la Reincorporación y la Normalización, Oficio del 5 de septiembre de 2018, No. OF118-030384 / 5202023

espacios y abandonar sus responsabilidades con aproximadamente 1.500 excombatientes que residen allí², lo que podría implicar un incumplimiento del proceso de reincorporación contemplado en el capítulo 3.3 del Acuerdo para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (en adelante Acuerdo Final o Acuerdo de Paz)³.

(iii) Mediante Auto del 10 de septiembre de 2018, la Magistrada Julieta Lemaitre solicitó a los comparecientes en el caso 001 informes individuales y personales sobre sus actividades de reincorporación y otros temas relevantes para el caso. Sin embargo, de los 31 comparecientes señalados, el señor Hernán Darío Velásquez fue el único que no presentó el informe correspondiente dentro del plazo otorgado.

(iv) En reporte del 28 de septiembre del año en curso, el Director General (E) de la ARN señaló que, dentro de las actividades de reincorporación de los comparecientes, el señor Hernán Darío Velásquez ha sido beneficiario de varios programas de apoyo a la reincorporación, incluyendo actividades del componente productivo, hasta el mes de junio de 2018. Lo anterior resalta el abandono del señor Velásquez de la zona donde se adelantan dichos proyectos productivos.

Inconforme con la decisión adoptada por la Sala a través de Auto del 24 de octubre, el defensor asignado de oficio al compareciente Hernán Darío Velásquez interpuso en contra de dicha providencia el recurso de reposición y en subsidio apelación.

A. Oportunidad procesal de los recursos interpuestos y su trámite

En atención a que la Ley 1922 de 2018 no determina explícitamente la forma como deben llevarse a cabo las notificaciones de las providencias proferidas por esta Jurisdicción, la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento efectuó la notificación del Auto impugnado personalmente. Esto, teniendo en cuenta la cláusula de remisión normativa del artículo 72 de la referida Ley 1922 de 2018⁴. Así, a través del Oficio OSJ-SRVR-00471, la Secretaría Judicial –con base en la aplicación de los lineamientos contenidos en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso– envió comunicación el 25 de octubre del presente año a las direcciones física y electrónica aportadas por el compareciente. En dicha comunicación se solicitaba al compareciente que se acercara a las instalaciones de la Secretaría con el fin de notificarse personalmente de la decisión proferida por esta Sala. Una vez cumplida la gestión de notificación personal y teniendo en cuenta que durante el término otorgado no se recibió noticia de la notificación del compareciente o su apoderado, se procedió con la notificación por estado el 1 de noviembre de 2018, según los lineamientos del artículo 179 de la Ley 600 de 2000.

El defensor asignado para el compareciente interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 29 de octubre de 2018, dentro del término legal establecido para ello, de acuerdo con el artículo 12 de Ley 1922 de 2018. Una vez la Secretaría Judicial de la Sala desfijó el estado y, vencido el término para interponer recursos para quienes se notificaron por esta vía, la Secretaría procedió a correr traslado a los sujetos recurrentes por dos (2) días hábiles y a los no recurrentes por otros dos (2) días hábiles para que se pronunciaran (arts. 189 y 194 de la Ley 600 de 2000). La Secretaría Judicial acudió a la aplicación de estas normas en ausencia de norma específica en la Ley 1922 de 2018 que regule el trámite que se debe seguir cuando el recurso de reposición no es interpuesto como único recurso, sino que de manera subsidiaria se interpone también el recurso de apelación⁵. En el término del traslado a los sujetos no recurrentes, la Secretaría recibió el concepto No.028-2018-6CHC-1IJP, del Ministerio Público, firmado por Mónica Cifuentes Osorio, Procuradora Primera Delegada para la Investigación y el Juzgamiento Penal Cumplidos los traslados, la Sala de Reconocimiento recibió el expediente con la respectiva

² *Misión de Verificación del Proceso de Paz de la Organización de Naciones Unidas en Colombia*. Comunicado del 6 de septiembre de 2018. Disponible en:

<https://colombia.unmissions.org/comunicado-de-prensa-reincorporaci%C3%B3n-en-los-espacios-territoriales-del-suroriente-de-colombia>

³ *Ibidem*.

⁴ Artículo 72. Cláusula remisoría. En lo no regulado en la presente ley, se aplicará la Ley 1592 de 2012, Ley 1564 de 2012, Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004, siempre y cuando tales remisiones se ajusten a los principios rectores de la justicia transicional.

⁵ De conformidad con el Acuerdo 019 de 14 de junio de 2018, proferido por el Órgano de Gobierno, las notificaciones de las providencias y trámites de los recursos ante las Salas se llevan a cabo de acuerdo con el trámite previsto en la Ley 600 de 2000.

constancia secretarial el 19 de noviembre de 2018 con el fin de resolver de fondo sobre el recurso de reposición y sobre la procedencia del recurso de apelación.

B. Síntesis de los argumentos expuestos y solicitud de los recurrentes

En el escrito de sustentación del recurso de reposición, el recurrente expone los siguientes argumentos:

Primero, a juicio del recurrente “no es el momento procesal para exigir el cumplimiento al régimen de condicionalidad” y, por ende, “en este momento procesal no correspondía el inicio de un eventual incidente de incumplimiento”⁶. Este argumento es mencionado tanto en las “Consideraciones Previas” como en la “Sustentación del Recurso”. Para sustentar este argumento el recurrente:

Por un lado, señala que la decisión de apertura del incidente es “precipitada” debido a que: “[l]os ataques propinados al acuerdo de paz desde la Fiscalía General de la Nación y las judicializaciones a ex miembros de las Farc y de funcionarios y servidores de la JEP han generado zozobra e inseguridad a los excombatientes. En este contexto, entendemos que esta Sala se ha dejado llevar por el clima adverso a los ex integrantes de las FARC generado por los medios de comunicación y por las instituciones que se han destacado por el entorpecimiento y al (sic) distorsión del proceso de implementación, exigiendo esta Sala, de forma extemporánea y precipitadamente, la acreditación de existencias del régimen de condicionalidades en términos y momentos procesales no establecidos en el Acuerdo de Paz, lo cual dejamos debidamente denunciado desde este momento a los estrictos efectos de la defensa y advirtiendo del posible incumplimiento por esta Sala de lo preceptuado en el Acto Legislativo 002 de 2017, todo ello a efectos de la interposición de los correspondientes recursos ante los tribunales competentes en materia de protección de derechos fundamentales y amparo constitucional.”⁷

Por otro lado, expresa que este no es el momento procesal para dar inicio a un eventual incidente de incumplimiento “pues no se ha evacuado la garantía de derecho a la defensa, que integra el núcleo de los derechos fundamentales para mi probijado exigiendo esta Sala, de forma extemporánea y precipitadamente, la acreditación de existencias del régimen de condicionalidades en términos y momentos procesales no establecidos en el Acuerdo de Paz”⁸. Sobre la ausencia de garantía de defensa del compareciente, el recurrente alega que el compareciente “no contaba (sic) defensa, y no tenía abogado del SAAD ni de la Defensoría del pueblo que protegiera sus intereses y presentara el informe que solicito (sic) la SRVR mediante auto del día 10 de septiembre del 2018, lo cual representa una flagrante violación al derecho constitucional del debido proceso y derecho a la a la defensa”⁹.

Segundo, el recurrente a lo largo de su escrito presenta los siguientes argumentos tendientes a desvirtuar el incumplimiento del régimen de condicionalidad por parte del señor Hernán Darío Velázquez, que presentó la Sala en el Auto objeto de recurso y que dieron lugar a la apertura de un Incidente de Verificación del Cumplimiento del Régimen de Condicionalidad:

1. Como se mencionó en el argumento anterior, los abogados adscritos al Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD) de la JEP no tenían contratos vigentes con posterioridad al 10 de septiembre, lo cual los inhabilitaba para actuar como defensores de oficio del compareciente. Por tal razón, el compareciente no contaba con un defensor designado de oficio que presentara el informe que solicitó la Sala de Reconocimiento mediante auto del día 10 de septiembre del 2018.
2. La comunicación del 5 de septiembre del 2018 del Director General (E) de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), mediante la cual manifiesta no tener conocimiento del paradero del compareciente, no puede ser considerada para determinar un posible incumplimiento de sus obligaciones con el proceso de paz. Para sustentar este argumento el recurrente señala que: “la función de la ARN es garantizar la implementación de los componentes de

⁶ Recurso de Reposición y en subsidio de apelación del auto 065 del 24 de octubre del 2018 mediante el cual se inicia apertura del incidente de verificación del cumplimiento del régimen de condicionalidad conforme al art. 67 de la Ley 1922 de 2018. Compareciente: HERNAN DARIO VELASQUEZ SALDARRIAGA. Caso 001. III. Sustentación del Recurso.

⁷ Op. Cit. Recurso de Reposición, II. Consideraciones Previas.

⁸ Op. Cit. Recurso de Reposición, III. Sustentación del Recurso.

⁹ Op. Cit. Recurso de Reposición, III. Sustentación del Recurso.

*reincorporación –la cual a fecha d e hoy (sic) supone un estrepitoso fracaso para lka (sic) ANR- y no la búsqueda de los comparecientes.”*¹⁰

3. En relación con el comunicado del 6 de septiembre de la Misión de Verificación del Proceso de Paz de la Organización de Naciones Unidas en Colombia, el recurrente señala que: “*no parece riguroso en derecho que ante una duda tan seria, la SRVR únicamente haya considerado un párrafo aislado en comunicado público, sin haberse dirigido a la Misión de Monitoreo y Verificación (MMV) de Naciones Unidas solicitándole que expida informe exhaustivo en el que se indique los trabajos que a aquella MMV le conste que ha venido realizando el Sr. VELASQUEZ (sic)*”¹¹
4. El recurrente aporta dos pruebas tendientes a demostrar la voluntad de cumplimiento del régimen de condicionalidad por parte del compareciente:
 - a. Documento N° UNO, comunicación titulada “En respuesta a la JEP”, de fecha 20 de octubre, en la que, en palabras del recurrente: “*HERNAN DARIO VELASQUEZ SALDARRIAGA expone la totalidad de actividades que ha venido realizando ininterrumpidamente para contribuir a la implementación del Acuerdo de Paz desde que fue firmado el mismo.*”¹²
 - b. Documento N° DOS, comunicación titulada “Comisión de Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición” radicada el 4 de julio de 2018 ante la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición y en la que, en palabras del recurrente, el compareciente presentó “*algunas preocupaciones sobre el trabajo y procedimientos que esta debe realizar (...) expone su voluntad de contribuir al establecimiento de la Verdad de lo ocurrido durante el conflicto. Esto también denota el interés de mi prohijado a trabajar en la consolidación de la paz y el fortalecimiento de los componentes del sistema y por supuesto su disposición ante la JEP.*”¹³

Con base en estos argumentos, el recurrente solicita que se “*reponga el auto 065 del 24 de Octubre del 2018 mediante el cual se inicia apertura del incidente de verificación del cumplimiento del régimen de condicionalidad en contra del compareciente HERNAN DARIO VELASQUEZ SALDARRIAGA y en consecuencia de forma especial conceda un plazo razonable para presentación del informe solicitado mediante el auto del 10 de septiembre del 2018 una vez ha sido asignada la necesaria defensa jurídica al compareciente, y solicito a la honorable sala deje sin efectos el auto 065 referido por ser violatorio a las garantías legales y constitucionales, tales como el debido proceso, el derecho a la defensa, legalidad, seguridad jurídica y presunción de inocencia.*”¹⁴

C. Planteamientos del Ministerio Público sobre el recurso de reposición

El Ministerio Público, en su concepto No.028-2018-6CHC-1IJP, firmado por Mónica Cifuentes Osorio, Procuradora Primera Delegada para la Investigación y el Juzgamiento Penal, considera que existen bases razonables para iniciar el procedimiento de verificación del cumplimiento del régimen de condicionalidades, y que esto no responde a una decisión arbitraria de la JEP. Lo anterior debido a las siguientes razones desarrolladas por el Ministerio Público en su concepto:

Primero, sobre los principios de gradualidad y progresividad en el cumplimiento del régimen de condicionalidades en el SIVJRN. Señala el Ministerio Público que, el Régimen de Condicionalidad implica una serie de medidas que garantizan la protección de los derechos de las víctimas, la confianza del sistema por parte de la ciudadanía y la seguridad jurídica al compareciente y a las víctimas, medidas que reconocen el núcleo de los principios del Acuerdo, tales como la centralidad de las víctimas, la rendición de cuentas, la garantía de no repetición y el esclarecimiento de la verdad, entre otros. Es por esto, resalta el Ministerio Público que, el artículo 20 –régimen de condicionalidades- del Proyecto de la

¹⁰ Op. Cit. Recurso de Reposición, III. Sustentación del Recurso, “Frente al Incidente de Verificación y el Caso Concreto – Inciso III auto 065)

¹¹ Op. Cit. Recurso de Reposición, III. Sustentación del Recurso, “Frente al Incidente de Verificación y el Caso Concreto – Inciso III auto 065)

¹² Op. Cit. Recurso de Reposición, II. Consideraciones Previas

¹³ Op. Cit. Recurso de Reposición, III. Sustentación del Recurso, “Frente al Incidente de Verificación y el Caso Concreto – Inciso III auto 065)

¹⁴ Op. Cit. Recurso de Reposición, III Solicitud.

Ley Estatutaria de administración de Justicia en la JEP señala que esta jurisdicción deberá verificar en relación con los antiguos miembros de las FARC-EP, su contribución con el esclarecimiento de la verdad, la reparación a las víctimas, la garantía de no repetición y el aporte de información necesaria y suficiente para atribuir responsabilidades. En materia de verdad, adicionalmente se deberá evaluar que se haya otorgado información sobre bienes adquiridos de manera ilegal y de quienes hayan prestado su nombre para adquirirlos, tenerlos, administrarlos y poseerlos en el marco y el contexto del conflicto armado. Asimismo, se evaluará la no comisión de nuevos delitos dolosos, cuya pena mínima de prisión sea igual o superior a cuatro (4) años y que atenten contra bienes jurídicos de especial relevancia; así como el compromiso de dejar las armas, entregar a los menores y garantizar el éxito del proceso de reincorporación a la vida civil de forma integral.

En consideración de lo expuesto, afirma el Ministerio Público que, no es de recibo el argumento presentado por el defensor de que la Sala tiene como fin verificar si se faltó a cada uno de los requisitos contemplados en el Acto Legislativo 01 de 2017 y desarrollados en las sentencias de la Corte Constitucional C-674 de 2017 y C-007 de 2018, con la premisa de no ser el momento procesal para exigir el cumplimiento del régimen de condicionalidades, discusión que ya fue resuelta en el trámite de reposición en contra del Auto del 10 de septiembre de 2018, en donde el Ministerio Público presentó sendos argumentos sobre el alcance del informe, los avances en el proceso de reincorporación y los alcances entorno a la verdad judicial y extrajudicial, intervención que reposa en el expediente y que se encuentra a disposición del defensor.

Segundo, sobre los indicios de incumplimiento con el SIVJNR. Por un lado, resalta el Ministerio Público que, mediante Auto emitido en el caso 001 de la Sala de Reconocimiento se citó a la primera diligencia judicial relacionada con retenciones ilegales por parte de las FARC-EP, de los 31 comparecientes citados, se encuentra que el señor HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ no compareció ni tampoco solicitó la asignación de un abogado de oficio al SAAD. Por el otro, el 10 de septiembre de 2018 la Sala solicitó a los 31 comparecientes en el caso 001 informes individuales y personales sobre sus actividades de reincorporación y otros asuntos relevantes para el caso, el único compareciente que no cumplió el llamado fue el señor HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ. Sobre esto último, el Ministerio Público resalta que, la solicitud de presentación de informes al ser un trámite o mecanismo de verificación y no una diligencia judicial propiamente dicha, no obliga a la JEP a solicitar la asignación de un defensor de oficio, ya que el informe de cumplimiento no exige estándares sofisticados con requerimientos técnicos elevados para su elaboración. Por lo expuesto, para el Ministerio Público no es de recibo que se hayan vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa, legalidad, seguridad jurídica y presunción de inocencia y con mayor razón cuando pese a lo anterior la Sala le asignó representación técnica.

Por estas dos grandes razones, el Ministerio Público encuentra que existen bases razonables para iniciar el procedimiento de verificación del cumplimiento del régimen de condicionalidades, no responde a una decisión arbitraria de la JEP, ya que el señor HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ fue el único de los 31 citados en el auto emitido en el marco del caso 001 que no presentó el informe o soportes y elementos justificantes que evidenciaran motivos fundantes para no cumplir con el requerimiento de la Sala.

El Ministerio Público encuentra que en el recurso se solicita la extensión del plazo para presentar el informe y se aportan dos anexos con información relevante para la verificación del cumplimiento del régimen de condicionalidades, circunstancias que ya no son procedentes en sede de recurso de reposición. El trámite a seguir debe ser presentar la información que se considere necesaria, útil y pertinente respecto del requerimiento hecho por la Sala de Reconocimiento y se practiquen las pruebas idóneas que permitan verificar el cumplimiento del régimen de condicionalidades del señor HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ, todo dentro del trámite del incidente de verificación, como consecuencia de haberse vencido el término para presentar informes y ser reiterada la renuencia de acogerse a las decisiones o convocatorias de la JEP.

Finalmente, señala el Ministerio Público que, el artículo 67 de la Ley 1922 de 2018 contempla la posibilidad de que la apertura del incidente de verificación de cumplimiento del régimen de condicionalidades pueda ser de oficio, lo cual implica que esta no sea una decisión sujeta a recursos de ninguna naturaleza, ya que es el inicio de un ejercicio de control y seguimiento. Diferente serán las actuaciones judiciales desarrolladas dentro del trámite del incidente, las cuales al tener una naturaleza judicial que puede implicar la pérdida de beneficios en la JEP y por lo tanto una eventual afectación de derechos fundamentales o de la situación jurídica de una persona, sin duda alguna en el marco de las garantías constitucionales se deben admitir los recursos de ley. En consideración a lo expuesto, la delegada del Ministerio Público solicita que se declare la improcedencia del recurso de reposición presentado por el apoderado del señor HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA en contra del Auto 065 del 24 de octubre de 2018.

II. CONSIDERACIONES

A. Procedencia del recurso de reposición y competencia de la Sala de Reconocimiento para resolverlo

Siguiendo lo establecido por esta Sala en el auto No. 60 del 5 de octubre de 2018, en virtud del Artículo 12 de Ley 1922 de 2018, la Sala de Reconocimiento es competente para resolver los recursos de reposición interpuestos en contra de sus decisiones. Si bien la norma señala que el recurso de reposición *“procede contra todas las resoluciones que emitan las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz”*, a juicio de esta Sala, la denominación adoptada por el legislador abarca diversos tipos de providencias, sin que sea requisito que se emplee textualmente la denominación “resolución”. Justamente, para garantizar la procedencia de este recurso como regla general, el legislador no enunció una lista de las decisiones susceptibles de este recurso, sino que lo reguló de manera amplia y general, estableciendo su procedencia frente a la totalidad de las resoluciones proferidas por las Salas y Secciones, por esto, se entienden incluidos en esa denominación también los “autos” emitidos por las Salas

Así mismo, sobre la naturaleza del Auto recurrido, en consideración de la Sala, el Auto que ordenó la apertura al incidente de verificación del cumplimiento del régimen de condicionalidad, no es una providencia de mero trámite. Se trata de una decisión en la cual la Sala de Reconocimiento no se limitó a impartir una orden, sino que realizó una adecuada motivación, describiendo los indicios graves de incumplimiento que dieron lugar a la apertura del incidente de verificación de cumplimiento del régimen de condicionalidad. En consideración a ello, y en aras de ofrecer las mayores garantías procesales, la Sala de Reconocimiento concluye que el recurso de reposición interpuesto y sustentado por el compareciente contra el Auto No. 65 del 24 de octubre de 2018 es procedente, en aplicación de la regla general de procedibilidad de este recurso, contenida en el referido Artículo 12 de la Ley 1922 de 2018. Así, a juicio de esta Sala, la providencia acusada es susceptible de ser recurrida y la Sala es competente para resolver la reposición interpuesta, en la medida en que fue la autoridad judicial que la profirió.

B. Planteamiento del problema jurídico y esquema de la decisión

Las órdenes impartidas en el Auto de 10 de septiembre de 2018 y los argumentos expuestos por el recurrente le plantean a la Sala de Reconocimiento la necesidad de resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se encontraba la Sala de Reconocimiento dentro de la oportunidad procesal para dar apertura al incidente de verificación de cumplimiento del régimen de condicionalidad?

Para resolver este problema jurídico, la Sala de Reconocimiento se pronunciará en primer lugar, sobre el momento procesal para dar apertura al incidente de verificación de cumplimiento del régimen de condicionalidad establecido en el artículo 67 de la Ley 1922 de 2018, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia aplicable. Segundo, sobre la relación entre la designación de un abogado de oficio a favor del compareciente ante la JEP y el momento procesal oportuno para dar apertura al mencionado incidente.

Adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre los argumentos presentados por el recurrente tendientes a desvirtuar el incumplimiento del régimen de condicionalidad por parte del compareciente señalado en el Auto No. 65 de 2018.

Por último, y a partir de las consideraciones expuestas, la Sala presentará sus conclusiones concretas frente al problema jurídico planteado, y resolverá el recurso de reposición interpuesto por el recurrente.

C. Momento procesal para dar apertura al incidente de verificación del cumplimiento del régimen de condicionalidad

El artículo 67 de la Ley 1922 de 2018, sobre el incidente de incumplimiento, consagra en su primer y segundo inciso:

Las Salas y Secciones harán seguimiento al cumplimiento del Régimen de Condicionalidad y a las sanciones que hayan impuesto en sus resoluciones o sentencias.

De oficio, por solicitud de la víctima, su representante, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación o la ULA, las Salas y Secciones podrán ordenar la apertura del incidente de incumplimiento del Régimen de Condicionalidad, del cual será notificada la persona sometida a la JEP, a su defensor, a las víctimas, a su representante y al Ministerio Público. En la misma decisión se dispondrá un traslado común de cinco (5) días para que los notificados soliciten o alleguen pruebas. Vencido el término la Sala o Sección decretará las pruebas pertinentes, útiles y necesarias, y podrá además decretar pruebas de oficio con el objeto de verificar de manera rigurosa el cumplimiento del Régimen de Condicionalidad o de la sanción, para lo cual podrá comisionar a la ULA por un término que no supere treinta (30) días, en el cual también serán practicadas las pruebas solicitadas por los sujetos procesales e intervinientes.

En armonía con la Constitución, el Acuerdo Final y el Proyecto de ley Estatutaria de la JEP, la norma citada señala que las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz están facultadas para hacer seguimiento al Régimen de Condicionalidad. De igual forma, la norma indica que dichas Salas y Secciones podrán ordenar la apertura del incidente de incumplimiento de dicho régimen de manera oficiosa o por solicitud de la víctima, su representante, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación o la ULA. Como lo evidencia el artículo, tanto el seguimiento al Régimen de Condicionalidad como la apertura del mencionado incidente de incumplimiento no se establecieron en una instancia procesal determinada ni fueron vinculados a un proceso específico.

Como lo señaló esta misma Sala en Auto No. 060 del 5 de octubre de 2018, la función de verificación de las obligaciones enmarcadas en el Régimen de Condicionalidad “no solo puede ocurrir en cualquier momento del proceso, sino que es deseable que así se haga, dada la permanencia y continuidad de las obligaciones (...)”¹⁵. De igual forma, la no restricción de esta potestad a un único momento procesal guarda coherencia con los principios que rigen el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), en la medida que la garantía de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición también es de carácter permanente¹⁶. En ese sentido, es natural afirmar que si el seguimiento al cumplimiento del Régimen de Condicionalidad es de carácter continuo y no obedece a un momento específico del proceso, la verificación de su incumplimiento a través del incidente mencionado tampoco puede limitarse a una etapa procesal.

¹⁵ Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Auto No. 060 del 5 de octubre de 2018.

¹⁶ *Ibidem*.

Cabe anotar de igual forma que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-007 del 1 de marzo de 2018, a través de la cual asumió la revisión de constitucionalidad de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016, señaló que la contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas se enmarca dentro del régimen de condicionalidades del SIVJRNR. Así mismo, la Corte precisó que dicha contribución cumple los siguientes parámetros:

(i) El compromiso de contribuir a la satisfacción de los derechos de las víctimas es una condición de acceso y no exime a los beneficiarios de esta Ley del deber de cumplir con las obligaciones contraídas con el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

(ii) El cumplimiento de los deberes de contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas se exigirá a los beneficiarios de esta Ley, por el término de vigencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, sin perjuicio de la condición especial de acceso a las sanciones propias del Sistema prevista en el inciso segundo de los artículos 14 y 33 de la Ley 1820 de 2016.

(iii) Los incumplimientos al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición deberán ser objeto de estudio y decisión por la Jurisdicción Especial para la Paz, conforme a las reglas de procedimiento de que trata el inciso 1° del artículo transitorio 12 del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2017; lo que supone analizar, en cada caso, si existe justificación y la gravedad del incumplimiento. Este análisis deberá regirse por el principio de proporcionalidad y podrá dar lugar a la pérdida de beneficios previstos en esta Ley.¹⁷ (subrayado fuera del texto).

Según lo anterior y como lo señala dicho Tribunal, el cumplimiento de los deberes de contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas hace parte del Régimen de Condicionalidad y esta contribución es exigible por el término de vigencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. Esto significa que la verificación del cumplimiento de dicha satisfacción dentro del Régimen aludido puede hacerse en cualquier momento, enmarcado desde el inicio de la vigencia de la Jurisdicción hasta su finalización.

Por lo anteriormente señalado, se concluye que el argumento sobre la extemporaneidad de la apertura del incidente de verificación del cumplimiento del régimen de condicionalidad, aducido por el recurrente, carece de fundamento, pues, como lo indica la ley y la jurisprudencia, dicho incidente no obedece a una etapa procesal determinada y el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Régimen de Condicionalidad puede ser verificado en cualquier momento, durante la vigencia de la Jurisdicción Especial para la Paz.

D. La designación de un abogado de oficio para la defensa del compareciente no delimita ni interfiere en el momento procesal en el que la Sala puede iniciar un incidente de verificación de cumplimiento del régimen de condicionalidad

De acuerdo con lo mencionado por el recurrente, la Sala tomó de manera extemporánea y precipitada la decisión de abrir el incidente de verificación de cumplimiento del régimen de condicionalidad establecido en el artículo 67 de la Ley 1922 de 2018, porque no se ha evacuado la garantía de derecho a la defensa.

Al respecto considera la Sala que no es cierto que la apertura del incidente de verificación de cumplimiento del régimen de condicionalidad esté condicionada a que el compareciente cuente o no con un defensor designado de oficio o un abogado de confianza que lo represente en el proceso judicial. El artículo 67 de la ley 1922 de 2018 que crea y define el incidente de verificación de cumplimiento del régimen de condicionalidad no dispone en ninguna medida, como una condición previa para la apertura de este, que el compareciente cuente con un defensor asignado de oficio o de confianza. Adicionalmente, como se señaló en el acápite anterior, la apertura del incidente en mención no se puede ligar ni a un proceso particular, ni a una etapa procesal específica. La naturaleza de este incidente establecida en el artículo 67, responde a la necesidad de verificar, en cualquier momento, a lo largo de la vigencia de la JEP, el cumplimiento del régimen de condicionalidad para acceder y mantener los beneficios del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR). Esto se debe, como mencionamos antes, al alcance amplio y complejo de este régimen de condicionalidad, que

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-007 del 1 de marzo de 2018. Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera.

puede y debe ser cumplido en diferentes momentos (presencia de condiciones previas, durante el proceso y posterior a la sanción) y ante diferentes componentes del SIVJRNR (judiciales y extrajudiciales). Como consecuencia de lo anterior, no es posible argumentar que el cumplimiento de este régimen requiere, como una condición previa, que el beneficiario cuente con un defensor, ya sea designado de oficio o de confianza. El cumplimiento de las condiciones y, por ende, la apertura de un incidente de verificación de estas se concentra en la revisión de las actuaciones adelantadas directamente por el beneficiario que demuestran su voluntad de cumplir con el régimen de condicionalidad, no las actuaciones realizadas por su defensor en un proceso judicial particular.

En el caso concreto, la JEP ha garantizado a cabalidad el derecho a la defensa del compareciente para su adecuada participación en los procesos correspondientes. Es así como, por medio de Oficio No. 20185100130591 del 12 de julio de 2018 la Secretaria Ejecutiva (E) de la JEP asignó cinco (5) defensores adscritos al SAAD para los comparecientes del caso 001 que no contaran con defensor de confianza, con el fin de garantizar su derecho a la defensa técnica en la diligencia de inicio de la etapa de “reconocimiento de verdad, de responsabilidad y determinación de los hechos y conductas” en dicho caso, citada por medio del Auto 002 de 2018 de esta Sala. Así mismo, por medio del Auto 065 de 2018, impugnado, la Sala de Reconocimiento le ordenó al SAAD que, de manera inmediata, designara abogado defensor al compareciente, para así garantizar su defensa en el proceso del presente incidente. En cumplimiento de esta orden, el 25 de octubre de 2018 la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento envió comunicación a la Secretaria Ejecutiva de la JEP, con el fin de que a través del SAAD se le designara abogado defensor al señor Hernán Darío Velásquez Saldarriaga. El defensor asignado, según Oficio No. 20185100074403 del 25 de octubre del 2018, fue William Alberto Acosta Menéndez, quien presentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación objeto de decisión.

La ausencia de defensor designado de oficio durante el lapso que transcurrió entre el 13 de julio de 2018 (fecha de la diligencia citada por el Auto 002 de 2018 de la SRVR) y el 25 de octubre del 2018 (designación para su defensa en el presente incidente) no vulnera el derecho a la defensa del compareciente. El 10 de septiembre de 2018 la Sala de Reconocimiento de la JEP les solicitó a los 31 comparecientes en el caso 001 informes individuales y personales, sobre sus actividades de reincorporación y otros asuntos relevantes para el caso. Sin embargo, como señala el Ministerio Público “la solicitud de presentación de informes al ser un trámite o mecanismo de verificación y no una diligencia judicial propiamente dicha, no obliga a la JEP a solicitar la asignación de un defensor de oficio, ya que el informe de cumplimiento no exige estándares sofisticados con requerimientos técnicos elevados para su elaboración”¹⁸. Justamente la orden impartida por la Sala de Reconocimiento en el Auto del 10 de septiembre buscaba que los comparecientes cumplieran una obligación de carácter personalísimo. La Sala requería que los convocados presentaran de manera individual, personal y directa un informe suscrito por ellos mismos; obligación que, por lo tanto, era insustituible, no podría ser cumplida por interpuesta persona, es decir no podría haberse cumplido esta obligación con la presentación por parte del defensor de oficio de un informe no suscrito personalmente por el compareciente. Como se señala en el referido Auto del 10 de septiembre, Considerando No. 4, “la Constitución le encomendó a la JEP la obligación de verificar el cumplimiento de las condiciones para acceder y mantener los beneficios propios del SIVJRNR, (...). Justamente, por esta razón, la Sala de Reconocimiento es competente para adoptar las medidas necesarias para asegurar la comparecencia de los sometidos, así como para requerirles los informes que considere pertinentes, con el fin de verificar el cumplimiento de dicho régimen de condicionalidad en el proceso de aporte a la verdad y reconocimiento de responsabilidad de los hechos y conductas.”¹⁹ En el presente caso, este requerimiento solo podía cumplirse de manera personalísima y directa por el convocado, no podía sustituirse por su defensor de oficio.

E. Frente a los argumentos tendientes a desvirtuar el incumplimiento del Régimen de Condicionalidad

¹⁸ Ministerio Público, Concepto No.028-2018-6CHC-1IJP, 16 de noviembre de 2018.

¹⁹ Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Caso 001, Auto del 10 de septiembre de 2018.

Como se mencionó anteriormente, el Auto recurrido señala que la Jurisdicción recibió el 5 de septiembre de 2018 un comunicado de la ARN, a través de su Director General (E), el cual señalaba que la Agencia estaba en la búsqueda de información sobre el paradero del señor Hernán Darío Velásquez, junto con otros comparecientes, que no había sido posible ubicar en los ETCR. Esta comunicación se sumó al reporte allegado por la misma Agencia el 28 de septiembre del mismo año, en el que se hacía constar que el señor Hernán Darío Velásquez ha sido beneficiario de varios programas de apoyo a la reincorporación, incluyendo actividades del componente productivo, hasta el mes de junio de 2018.

Así mismo, el 6 de septiembre del año en curso, la Misión de Verificación del Proceso de Paz de la Organización de Naciones Unidas en Colombia por medio de un comunicado informó que: “En las últimas semanas, seis dirigentes de cuatro Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (ETCR) y de un Nuevo Punto de Reagrupamiento (NPR) en el Suroriente del país tomaron la decisión de dejar estos espacios y abandonar sus responsabilidades con aproximadamente 1.500 excombatientes que residen allí”²⁰. Además, expresó su preocupación, pues estas decisiones: “están generando cuestionamientos al proceso de reincorporación y de paz cuando en su conjunto los miembros y dirigentes de las FARC continúan apostándole al proceso de paz a pesar de las múltiples dificultades que han enfrentado en este camino”²¹.

Como se mencionó anteriormente, las comunicaciones recibidas por parte de la ARN, así como el comunicado de la Misión de Verificación del Proceso de Paz de la Organización de Naciones Unidas en Colombia fueron tenidos en cuenta, junto con otros eventos, como indicios para la apertura del mencionado incidente. De lo anterior se desprende que estos documentos no han sido entendidos como pruebas definitivas que demuestran el incumplimiento del Régimen de Condicionalidad por parte del compareciente, sino que son interpretados como señales que ameritan la verificación del cumplimiento de dicho Régimen. Así mismo, cabe aclarar que la valoración de estos documentos como posible prueba del incumplimiento será objeto de las actividades adelantadas en el marco del proceso del incidente y se surtirá en la etapa procesal pertinente para esos efectos.

El Auto 065 de 2018 objeto de recurso, es un acto de apertura en el que se ordena iniciar el incidente de verificación del cumplimiento del régimen de condicionalidad respecto del señor HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA. Dada la naturaleza propia de este tipo de actos de apertura, en este Auto no se decide sobre el cumplimiento del régimen de condicionalidad. Este Auto contiene las motivaciones y decisiones necesarias para iniciar el mencionado incidente en cuyo trámite se harán las evaluaciones de fondo sobre el incumplimiento a las que haya lugar. El debate de fondo sobre el cumplimiento del régimen de condicionalidad no es asunto del Auto de apertura del incidente, sino será justamente el objeto del desarrollo de este. Por esta razón, la Sala llama la atención y resalta que, no es pertinente hacer uso de argumentos propios del debate de cumplimiento del régimen que deberán ser presentados en el desarrollo del incidente, para recurrir el auto de apertura de este.

Por otra parte, la Sala de Reconocimiento tendrá en cuenta los documentos aportados por el defensor del compareciente, a saber: carta de sometimiento de HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA a la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; comunicación titulada “En respuesta a la JEP” de fecha 20 de octubre, y documento firmado por el abogado Miguel Ángel González Reyes dirigido a la Sala de Reconocimiento. Lo anterior, con el fin de que dichos documentos también sean analizados en la etapa de valoración de pruebas, en el marco del procedimiento del incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad.

F. Conclusión

La apertura del incidente de verificación de cumplimiento del régimen de condicionalidad se realizó de manera oportuna y en cumplimiento de lo establecido en la normatividad y jurisprudencia aplicable.

²⁰ Misión de Verificación del Proceso de Paz de la Organización de Naciones Unidas en Colombia. Comunicado del 6 de septiembre de 2018. Disponible en: <https://colombia.unmissions.org/comunicado-de-prensa-reincorporaci%C3%B3n-en-los-espacios-territoriales-del-suroriente-de-colombia>

Primero, como lo indica la ley y la jurisprudencia, dicho incidente no obedece a una etapa procesal determinada y el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Régimen de Condicionalidad puede ser verificado en cualquier momento, durante la vigencia de la JEP. Segundo, ni las normas aplicables, ni los Autos de la Sala de Reconocimiento relacionados, han establecido como una condición previa para dar apertura a un incidente de verificación de cumplimiento del régimen de condicionalidad, que el compareciente cuente o no con un defensor designado de oficio o un abogado de confianza que lo represente en un proceso judicial particular.

Por lo anterior, la Sala no revocará ni modificará el Auto No. 65 del 24 de octubre de 2018 por medio del cual se da apertura del incidente de verificación del cumplimiento del régimen de condicionalidad conforme al art. 67 de la Ley 1922 de 2018 y, en consecuencia, confirmará dicha providencia.

Finalmente, la Sala reitera que los argumentos y pruebas presentadas por el recurrente tendientes a desvirtuar el incumplimiento del régimen de condicionalidad por parte del compareciente, serán tenidas en cuenta y valoradas en el momento procesal correspondiente.

G. Procedencia del recurso de apelación

Al impugnar el Auto No. 65 adoptado por la Sala de Reconocimiento el recurrente interpuso el recurso de apelación, en subsidio del recurso del de reposición. Al respecto, siguiendo lo establecido por la Sala en el auto No. 60 del 5 de octubre de 2018, considera que, dada la naturaleza de la providencia impugnada, la orden impartida, así como sus efectos jurídicos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1922 de 2018, esta no es susceptible de apelación.

Entre las providencias contenidas en el artículo 13 de la Ley 1922 de 2018 que establece la procedencia del recurso de apelación en los procedimientos de la JEP, se encuentran entre otras, la de definición de competencias, la que decide de manera definitiva un proceso, la que **resuelve** el incidente de incumplimiento, la de revocatoria de beneficios y, la sentencia. La presente providencia no se encuentra en el citado listado.

Por tal razón, en atención a la naturaleza de la providencia que se apela, sus consecuencias jurídicas y, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1922 de 2018, la Sala de Reconocimiento no concederá el recurso de apelación interpuesto.

III. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, en ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas

RESUELVE

Primero. – **NO REPONER** el Auto No. 65 del 24 de octubre de 2018 por medio del cual se da apertura del incidente de verificación del cumplimiento del régimen de condicionalidad conforme al art. 67 de la Ley 1922 de 2018 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha providencia.

Segundo. – **NO CONCEDER** el recurso de apelación, de conformidad con el literal G de la parte motiva de este Auto.

²¹ *Ibidem*.

Tercero. – NOTIFICAR esta providencia a los recurrentes y al Ministerio Público.

Cuarto. - ORDENAR a la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento continuar con el cumplimiento del numeral Séptimo de la parte Resolutiva del Auto 065 de 2018, por medio del cual se le ordena que corra el traslado común de cinco (5) días señalado en el artículo 67 de la Ley 1922 de 2018.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D. C., el 20 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

CON SALVAMENTO DE VOTO
JULIETA LEMAITRE RIPOLL
Presidenta

ÓSCAR JAVIER PARRA VERA
Vicepresidente

CATALINA DÍAZ GÓMEZ
Magistrada

NADIEZHDA HENRÍQUEZ CHACÍN
Magistrada

BELKIS FLORENTINA IZQUIERDO
Magistrada